

DEPARTAMENTO EMISOR: DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA	CIRCULAR N° 50
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 22 de junio de 2015.-
MATERIA: Facultad del Servicio de Impuestos Internos para autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el debido control tributario de ciertos sectores de contribuyentes o actividades.	REFERENCIA: Código Tributario, artículo 60 ter; Ley N° 20.780, Artículo 10, N° 17.

I.- INTRODUCCIÓN.

La Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014, en su Artículo 10.-, numeral 17, introduce al Código Tributario el artículo 60 ter, que faculta al Servicio de Impuestos Internos para autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el debido control tributario de ciertos sectores de contribuyentes o actividades.

II.- MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY N° 20.780.

El numeral 17 del Artículo 10.- de la Ley N° 20.780, modificando el Código Tributario, dispone lo siguiente:

“17. Incorpórase el siguiente artículo 60 ter, nuevo:

"Artículo 60 ter.- El Servicio podrá autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el debido control tributario de ciertos sectores de contribuyentes o actividades tales como juegos y apuestas electrónicas, comercio digital de todo tipo, aplicaciones y servicios digitales, las que podrán llevar, a juicio del Servicio, una identificación digital en papel o en medios electrónicos, según proceda. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda, mediante norma general contenida en un decreto supremo, establecerá el tipo de actividades o sectores de contribuyentes sujetos a la exigencia de implementar y utilizar los referidos sistemas, lo que en ningún caso podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente. El Servicio, a su juicio exclusivo y de manera individualizada, establecerá mediante resolución fundada los contribuyentes sujetos a estas exigencias y las especificaciones tecnológicas respectivas. Para tales efectos, el Servicio deberá notificar al contribuyente sobre el inicio de un procedimiento destinado a exigir la utilización de sistemas de control informático con al menos dos meses de anticipación a la notificación de la citada resolución. Los contribuyentes dispondrán del plazo de seis meses contados desde la notificación de la resolución para implementar y utilizar el sistema respectivo. El Servicio podrá, a petición del contribuyente, prorrogar el plazo hasta por seis meses más en casos calificados. En ningún caso se ejercerá esta facultad respecto de los contribuyentes a que se refieren los artículos 18 ter y 22 de la ley sobre Impuesto a la Renta. El incumplimiento de la obligación de utilizar estos sistemas o impedir o entabrar la revisión de su correcto uso será sancionado de conformidad al artículo 97, número 6, de este Código.".

III.- INSTRUCCIONES.

1.- FACULTAD CONFERIDA AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.

El artículo 60 ter del Código Tributario consagra la facultad del Servicio de Impuestos Internos para autorizar o exigir el empleo de sistemas tecnológicos de información que hagan posible el debido control tributario de ciertos sectores de contribuyentes o actividades, los que podrán llevar, a juicio del Servicio, una identificación digital en papel o en medios electrónicos, según sea procedente.

De esta manera, tratándose de una facultad conferida por la ley al Servicio, su ejercicio corresponde a una determinación entregada a su juicio exclusivo. Esta Dirección emitirá todas las resoluciones necesarias para la debida ejecución de esta atribución.

En consecuencia, para los efectos de lo dispuesto en el precepto legal en análisis, la utilización de sistemas tecnológicos de información se refiere a la circunstancia de llevar una identificación digital en papel o en medios electrónicos, con el objetivo que la Administración Tributaria pueda desarrollar el debido control tributario de ciertos sectores de contribuyentes o actividades.

El empleo de los descritos sistemas tecnológicos de información, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 ter del Código Tributario, podrá deberse a la autorización otorgada por el Servicio frente a un requerimiento formulado por el contribuyente en orden a utilizar dichos sistemas tecnológicos de información; o bien, a la exigencia de su uso, de oficio, por parte del Servicio.

2.- EXIGENCIA DE LA UTILIZACIÓN DE SISTEMAS TECNOLÓGICOS DE INFORMACIÓN.

A.- SUJETOS OBLIGADOS.

La potestad del Servicio de Impuestos Internos para exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el debido control tributario de ciertos sectores de contribuyentes o actividades podrá ser ejercida en la medida que se cumplan los requisitos copulativos que el artículo 60 ter del Código Tributario establece, esto es:

- a) Que el Ministerio de Hacienda, mediante norma general contenida en un decreto supremo, establezca el tipo de actividades o sectores de contribuyentes sujetos a la exigencia de implementar y utilizar los referidos sistemas, lo que en ningún caso podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente.

Sobre el particular, debe señalarse que el propio artículo 60 ter del Código Tributario, a modo meramente ejemplar, y sin que constituya una enumeración taxativa, contiene una serie de sectores de contribuyentes o tipos de actividades susceptibles de ser sujetas a la exigencia de uso de los reseñados sistemas tecnológicos de información; a saber: juegos y apuestas electrónicas, comercio digital de todo tipo, aplicaciones y servicios digitales.

- b) Que el Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, establezca de manera individualizada, mediante resolución fundada, los contribuyentes sujetos a estas exigencias y las especificaciones tecnológicas respectivas.

La norma legal en comento dispone que esta facultad no podrá ser ejercida respecto de los contribuyentes a que se refieren los artículos 18 ter y 22 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

De esta manera, de conformidad a las disposiciones del artículo 22 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quedan excluidos de la posibilidad de ser obligados al empleo de los descritos sistemas tecnológicos los pequeños mineros artesanales, pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública, suplementeros, propietarios de un taller artesanal u obrero y los pescadores artesanales debidamente inscritos.

Por su parte, la alusión al artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta debe entenderse que no tiene aplicación práctica por encontrarse derogado dicho artículo.

B.- PROCEDIMIENTO.

Para hacer efectiva la obligación que establece el artículo 60 ter del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos deberá notificar al contribuyente una resolución relativa al inicio de un procedimiento destinado a exigir la utilización de sistemas de control informático, con al menos dos meses de anticipación a la notificación de la resolución mediante la cual se establezca que el contribuyente se encuentra sujeto a la exigencia de utilización de sistemas tecnológicos de

información que permitan el debido control tributario de ciertos sectores de contribuyentes o actividades.

Vencido el plazo de dos meses o más que contempla el artículo 60 ter, podrá el Servicio proceder a la dictación de la fundada resolución pertinente, individualizando el o los contribuyentes obligados a la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el debido control tributario. En dicha resolución el Servicio deberá definir el empleo de una identificación digital en papel o en medios electrónicos, según sea procedente. Asimismo, deberá indicar las especificaciones tecnológicas exigidas.

Ambas resoluciones deberán ser notificadas conforme a las reglas generales establecidas en los artículos 11 al 15 del Código Tributario.

A contar del día siguiente a aquel en que se notifique la segunda resolución en comento, el contribuyente obligado dispondrá de un plazo de seis meses para implementar y utilizar el sistema tecnológico de información respectivo.

El referido plazo de seis meses podrá ser prorrogado a petición del contribuyente por otros seis meses, en casos calificados. El plazo prorrogado se contará desde el vencimiento del plazo original. La solicitud de prórroga, junto con los antecedentes que la respalden, deberá ser presentada al Servicio antes de la expiración del plazo original. La decisión sobre la prórroga deberá notificarse al contribuyente antes del vencimiento del plazo original. En caso que la solicitud de prórroga hubiese sido presentada dentro de los últimos cinco días del plazo primitivo, la resolución respectiva deberá ponerse en conocimiento del contribuyente dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la presentación de la solicitud.

Se hace presente que la ley indica que el objetivo del plazo de seis meses y su prórroga es implementar y utilizar el sistema tecnológico de información respectivo, de tal forma que al término del plazo indicado o su prórroga en su caso, el sistema debe estar funcionando totalmente, de acuerdo a las especificaciones indicadas en la respectiva resolución del Servicio.

3.- AUTORIZACIÓN DEL EMPLEO DE SISTEMAS TECNOLÓGICOS DE INFORMACIÓN.

A.- CONTRIBUYENTES HABILITADOS PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN.

Tal como se ha venido señalando, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60 ter del Código Tributario, el Servicio podrá autorizar la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el debido control tributario de ciertos sectores de contribuyentes o actividades tales como juegos y apuestas electrónicas, comercio digital de todo tipo, aplicaciones y servicios digitales.

Atendido el tenor de la primera parte de la citada norma legal, sólo podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos autorización para la utilización de los sistemas tecnológicos de información, aquellos contribuyentes que se encuentren comprendidos en el tipo de actividades o sectores de contribuyentes sujetos a la exigencia de implementar y utilizar los referidos sistemas, establecidos por el Ministerio de Hacienda, mediante norma general contenida en un decreto supremo, según lo señala el artículo 60 ter del Código Tributario.

B.- PROCEDIMIENTO.

Las solicitudes de utilización de sistemas tecnológicos de información del artículo 60 ter del Código Tributario que presenten los contribuyentes deberán ser fundadas y acompañarse de los antecedentes que las respalden. Deberán ser presentadas en la Unidad del Servicio competente atendido el domicilio del contribuyente solicitante.

El Servicio procederá a la dictación de la resolución que resuelva la petición dentro de los 20 días hábiles siguientes, contados desde que se certifique, a petición del interesado, que la solicitud se encuentra en estado de resolverse. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 del Código Tributario, para los fines del cómputo del plazo señalado, se entenderá que son días inhábiles los sábado, domingo y festivos.

En caso de concederse la autorización para el empleo de los sistemas tecnológicos de información, la resolución deberá definir el empleo de una identificación digital en papel o en medios electrónicos, según sea procedente, como asimismo deberá indicar las especificaciones tecnológicas exigidas.

La resolución señalará, además, el plazo del que dispondrá el contribuyente para implementar y utilizar el sistema tecnológico de información, el cual será de seis meses, salvo que el propio solicitante en su presentación haya expresamente requerido un plazo menor. El plazo otorgado empezará a correr a contar del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución de conformidad a las reglas generales sobre la materia, establecidas en los artículos 11 al 15 del Código Tributario.

El plazo conferido podrá ser prorrogado a petición del contribuyente por un máximo de seis meses, en casos calificados. El plazo prorrogado se contará desde el vencimiento del plazo original. La solicitud de prórroga, junto con los antecedentes que la respalden, deberá ser presentada al Servicio antes de la expiración del plazo original. La decisión sobre la prórroga deberá notificarse al contribuyente antes del vencimiento del plazo original. En caso que la solicitud de prórroga hubiese sido presentada dentro de los últimos cinco días del plazo primitivo, la resolución respectiva deberá ponerse en conocimiento del contribuyente dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la presentación de la solicitud.

Se hace presente que la resolución que accede a la solicitud formulada por el contribuyente, autorizando el uso del sistema tecnológico de información respectivo, obliga al peticionario a su implementación y utilización, de tal forma que al término del plazo indicado o su prórroga en su caso, el sistema debe estar funcionando totalmente, de acuerdo a las especificaciones indicadas en la respectiva resolución del Servicio.

Ahora bien, en caso de denegarse la solicitud, la resolución deberá expresar los motivos para ello, teniendo presente que, tratándose de una facultad conferida por la ley al Servicio, su ejercicio corresponde a una determinación entregada a su juicio exclusivo.

4.- INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES. INFRACCIONES Y SANCIONES.

El artículo 60 ter, en su oración final, prescribe lo siguiente:

“El incumplimiento de la obligación de utilizar estos sistemas o impedir o entabrar la revisión de su correcto uso será sancionado de conformidad al artículo 97, número 6, de este Código.”.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 97, número 6°, del Código Tributario, es del siguiente tenor:

“El que incumpla o entabe la obligación de implementar y utilizar sistemas tecnológicos de información conforme al artículo 60 ter, con una multa de 10 unidades tributarias anuales a 100 unidades tributarias anuales, con un límite equivalente al 10% del capital propio tributario o al 15% del capital efectivo.”.¹

De esta manera, constituirá la conducta infraccional tipificada en el párrafo segundo del artículo 97, número 6, del Código Tributario, el incumplimiento de la obligación de implementar y utilizar los sistemas tecnológicos que el Servicio haya autorizado o haya exigido, de conformidad a la facultad que le confiere el artículo 60 ter del citado Código.

Sobre el particular, es necesario hacer presente que este Servicio, mediante Circular N° 29, de fecha 05 de mayo de 2015, dictó las instrucciones pertinentes relativas al nuevo párrafo segundo del artículo 97, número 6°, del Código Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que el procedimiento para la aplicación de las sanciones en comento corresponde a aquél establecido en el numeral 2 del artículo 165 del Código Tributario.

¹ Incorporado en el número 6 del artículo 97 del Código Tributario mediante la letra a) del numeral 25 del artículo 10 de la Ley N° 20.780.

De esta manera, las correspondientes infracciones deberán ser legalmente notificadas por funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y el giro de las mismas podrá efectuarse una vez vencido el plazo legal para reclamar de ellas, salvo que dentro de éste el infractor ejerza su derecho a presentar descargos, en cuyo caso el giro de la multa quedará suspendido hasta la resolución del reclamo.²

IV.- VIGENCIA DE LA LEY Y DE ESTAS INSTRUCCIONES.

De conformidad a lo dispuesto por el Artículo decimoquinto transitorio de la Ley N° 20.780, esta modificación al Código Tributario regirá transcurrido un año desde la publicación de la ley. En consecuencia, entra en vigor el 30 de septiembre de 2015, pudiendo desde esa fecha, previa expedición por el Ministerio de Hacienda del decreto supremo previsto en el nuevo artículo 60 ter del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos iniciar los procedimientos destinados a exigir o autorizar la utilización de los descritos sistemas de control tributario informático.

Saluda a Ud.,

JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI
DIRECTOR (S)

DISTRIBUCIÓN:

- AL BOLETÍN
- A INTERNET
- AL DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO

² De conformidad al artículo 165, N° 3 del Código Tributario, esta infracción se podrá reclamar por escrito dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de la misma, ante el competente Tribunal Tributario y Aduanero.